



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 292/2025

EXP. N.º 02437-2024-PHC/TC
SELVA CENTRAL
WILY VÁSQUEZ SEDANO, representado
por SANTIAGO DIDI VÁSQUEZ
SEDANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de marzo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago Didi Vásquez Sedano, en representación de don Wily Vásquez Sedano, contra la resolución de fecha 13 de junio de 2024¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que desestimó la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de agosto de 2023, don Santiago Didi Vásquez Sedano interpone demanda de *habeas corpus*², a favor de don Wily Vásquez Sedano, contra los señores Saavedra de Vélez, Barrón López y López Arroyo, jueces superiores integrantes de la Sala Penal Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Justicia de Junín; y, contra los señores Pariona Pastrana, Neyra Flores, Calderón Castillo, Sequeiros Vargas y Figueroa Navarro, jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la prueba y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2015³, que condenó al favorecido como autor de delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, y le impuso veinte años de pena privativa de la libertad⁴; y, (ii) la resolución suprema de fecha 6 de abril de 2017⁵, que declaró no haber nulidad en la

¹ F. 102 del documento PDF del Tribunal.

² F. 3 del documento PDF del Tribunal.

³ F. 12 del documento PDF del Tribunal.

⁴ Expediente Judicial Penal N° 00103-2009-0-1508-JR-PE-01

⁵ F. 30 del documento PDF del Tribunal.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02437-2024-PHC/TC

SELVA CENTRAL

WILY VÁSQUEZ SEDANO, representado
por SANTIAGO DIDI VÁSQUEZ
SEDANO

precitada condena⁶; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad.

Al respecto, el recurrente manifiesta que las resoluciones judiciales en cuestión han vulnerado el derecho a la prueba del beneficiario, toda vez que, durante el desarrollo del juicio oral, no se solicitó la concurrencia del perito que le realizó el examen de integridad sexual a la menor agraviada, a fin de que ratifique las conclusiones del Certificado Medicolegal 000791-LS. En esa línea, refiere que dicho testimonio en el plenario resultaba determinante a fin de esclarecer los hechos denunciados, pues, a través del interrogatorio correspondiente, se hubiese podido conocer los métodos y técnicas que utilizó y que amparan las conclusiones plasmadas en dicho certificado médico, el cual fue considerado como prueba de cargo por las resoluciones judiciales cuestionadas para sustentar la condena impuesta a don Wily Vásquez Sedano.

Asimismo, señala que el mencionado certificado medicolegal no cumple las formalidades establecidas en la guía medicolegal para la evaluación física de la integridad sexual de presuntas víctimas de delitos contra la libertad sexual; y, que dicho documento debió ser suscrito por dos peritos, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 del Código de Procedimientos Penales, por lo que, sostiene que dicho medio de prueba carece de validez y que no debió ser considerado por los jueces emplazados para determinar la responsabilidad penal del favorecido.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Satipo, mediante Resolución 1, de fecha 9 de agosto de 2023⁷, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda⁸. Solicita que sea declarada improcedente, pues la alegada vulneración de los derechos invocados carece de sustento, toda vez que las resoluciones judiciales se encuentran debidamente motivadas. Agrega que los presuntos actos lesivos invocados en la demanda no tienen relevancia constitucional, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Satipo, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 25 de marzo de 2024⁹, declaró infundada la demanda, tras considerar que no se verifica la afectación a los derechos constitucionales

⁶ Recurso de Nulidad N° 421-2016 - Junín.

⁷ F. 40 del documento PDF del Tribunal.

⁸ F. 44 del documento PDF del Tribunal.

⁹ F. 59 del documento PDF del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02437-2024-PHC/TC

SELVA CENTRAL

WILY VÁSQUEZ SEDANO, representado
por SANTIAGO DIDI VÁSQUEZ
SEDANO

invocados. De esta manera, señaló que las resoluciones judiciales no contienen una decisión arbitraria, sino que están debidamente motivadas y respaldadas en la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso. Indicó que, la cuestionada sentencia condenatoria se sustentó principalmente en la declaración de la menor agraviada brindada a nivel preliminar y judicial, a través de la cual lo sindicó directamente como el responsable de los hechos denunciados en su agravio, la cual, para otorgarle plena validez, fue analizada conforme a los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 para tal efecto.

La Sala Penal de Apelaciones de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmó la sentencia emitida en primera instancia, por considerar que del contenido de dicho medio impugnatorio no se advierte la expresión de agravios concretos, sino únicamente referencias generales. Además, señala que, el apelante no se presentó a la vista de la causa programada en autos, a pesar de estar debidamente notificado. Por tales razones, dicha instancia superior señaló que no podía emitir pronunciamiento sobre el referido medio impugnatorio y que, consecuentemente, la demanda debía ser desestimada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2015, que condenó a don Wily Vásquez Sedano como autor de delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, y le impuso veinte años de pena privativa de la libertad¹⁰; y, (ii) la resolución suprema de fecha 6 de abril de 2017, que declaró no haber nulidad en la precitada condena¹¹; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la prueba y a la libertad personal. Sin embargo, de los argumentos expuestos a fin de sustentar la pretensión de la demanda, se advierte que el sentido de estos se concentra y se vincula directamente a la presunta vulneración del derecho a la prueba. Por ello, el análisis constitucional del presente caso se desarrollará en ese sentido.

¹⁰ Expediente Judicial Penal 00103-2009-0-1508-JR-PE-01

¹¹ Recurso de Nulidad 421-2016 - Junín.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02437-2024-PHC/TC

SELVA CENTRAL

WILY VÁSQUEZ SEDANO, representado
por SANTIAGO DIDI VÁSQUEZ
SEDANO

Análisis del caso concreto

Derecho a la prueba

3. En la Sentencia 00498-2016-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, respecto al derecho a la prueba, ha precisado que apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En efecto, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva (Sentencia 00010-2002-AI/TC)

4. El contenido de tal derecho fundamental está compuesto por:

el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Sentencia 06712-2005- PHC/TC)¹².

5. En el caso concreto, el accionante manifiesta que las resoluciones judiciales en cuestión han vulnerado el derecho a la prueba del beneficiario, toda vez que, durante el desarrollo del juicio oral, no se solicitó la concurrencia del perito que le realizó el examen de integridad sexual a la menor agraviada, a fin de que ratifique las conclusiones del Certificado Medicolegal 000791-LS. Aduce que dicho testimonio en el plenario resultaba determinante para esclarecer los hechos denunciados, pues, a través del interrogatorio correspondiente, se hubiese podido conocer los métodos y técnicas que utilizó y amparan las conclusiones plasmadas en dicho certificado médico, el cual fue considerado como prueba de cargo por las resoluciones judiciales cuestionadas para sustentar la condena impuesta a don Wily Vásquez Sedano.

6. Asimismo, señala que el mencionado certificado no cumple las formalidades establecidas en la guía medicolegal para la evaluación física de la integridad sexual de presuntas víctimas de delitos contra la libertad sexual, y que dicho documento debió ser suscrito por dos peritos, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 del Código de Procedimientos Penales, por lo que, sostiene que dicho medio de prueba

¹² Sentencia recaída en el Expediente 06712-2005-PHC/TC. Fundamento 15.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02437-2024-PHC/TC

SELVA CENTRAL

WILY VÁSQUEZ SEDANO, representado
por SANTIAGO DIDI VÁSQUEZ
SEDANO

carece de validez y que no debió ser considerado por los jueces emplazados para determinar la responsabilidad penal del favorecido.

7. Al respecto, no se aprecia de autos que se hayan recabado las actas de juicio oral seguido contra el beneficiario y en mérito a las cuales fue sentenciado en los términos líneas arriba señalados, a fin de determinar con certeza si la diligencia de ratificación del Certificado Medicolegal 000791-LS, por parte del médico legista que realizó el examen de integridad sexual a la menor agraviada y suscribe dicha pericia, fue ofrecida como medio de prueba y que, a pesar de ello, no fue admitida; o que, habiendo sido declarada procedente su admisión, este no fue debidamente actuado.
8. Sin perjuicio de ello, se verifica de la parte considerativa de la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2015, a través de la cual se condenó al favorecido como autor del delito de violación sexual de menor de edad, que, como actividad probatoria llevada a cabo durante el trámite de proceso, se consideró no solo las conclusiones del referido certificado médico, por medio del cual se estableció que la menor agraviada presentaba desfloración antigua, sino también el acta de ratificación pericial a través del cual el médico legista Gerardo Sanabria Capcha ratificó que suscribió dicho certificado, así como también su contenido.
9. Habida cuenta de lo expuesto, este Tribunal considera que la alegada afectación al derecho constitucional invocado por el recurrente carece de sustento, toda vez que el examen de integridad sexual que se le practicó a la menor fue debidamente ratificado por su suscribiente durante el devenir del proceso.
10. Ahora, si bien dicha diligencia de ratificación no se llevó a cabo en el marco del juicio oral, tal situación no determina, por sí misma, que carece de valor, ni tampoco que, por tal situación, se le haya otorgado mérito probatorio al Certificado Medicolegal 000791-LS de manera indebida; pues este último tiene entidad propia para ser considerado medio de prueba, independientemente de que sea ratificado por su suscribiente en el plenario, más aún si, conforme a lo expresado precedentemente, dichas diligencias fueron debidamente actuadas al interior del proceso.
11. Además, cabe precisar que los órganos jurisdiccionales demandados, para sustentar la condena impuesta al beneficiario, no solo tomaron en consideración los resultados del examen de integridad sexual que se le practicó a la menor agraviada, sino que esta se sustentó principalmente en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02437-2024-PHC/TC
SELVA CENTRAL
WILY VÁSQUEZ SEDANO, representado
por SANTIAGO DIDI VÁSQUEZ
SEDANO

la declaración uniforme que la menor agraviada brindó tanto a nivel preliminar como en sede judicial, a través de las cuales sindicó a aquel como la persona que la violentó sexualmente en más de una oportunidad, imputación que cumple los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 para otorgarle plena validez a la sindicación de la parte agraviada. Asimismo, al momento de resolver, se consideró la declaración testimonial de los padres de la menor y el acta de reconocimiento de persona, entre otras instrumentales adicionales. En consecuencia, la alegada vulneración del derecho invocado debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la prueba.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO